

# TEMA II

## ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS PARA LA GESTION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

**Jaime Rossell**

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Extremadura

### Sumario

#### 1. INTRODUCCIÓN

#### 2. EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

##### 2.1. La Subdirección General de Libertad Religiosa

A. Antecedentes

B. Regulación

C. Funciones

##### 2.2. La Fundación Pluralismo y Convivencia;

A. Regulación

B. Funciones

#### 3. LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

##### 3.1. Regulación, funciones y composición

##### 3.2. Organización y funcionamiento

#### 4. LA GESTIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO: CATALUÑA

##### 4.1 Dirección General de Asuntos Religiosos

4.2. Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa

## **5. AUTOEVALUACIÓN**

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

# 1. INTRODUCCIÓN

Que España, con la excepción del período de la II República y desde la instauración de la democracia, ha sido desde sus orígenes un Estado confesionalmente católico no puede ser discutido. Que el Estado adoptó la religión católica como propia y se convirtió en defensor de la misma a lo largo de los siglos es un dato incontestable. Finalizada la guerra civil la confesionalidad del Estado vuelve a reconocerse en el Fuero de los Españoles, promulgado en 1945, así como en otras disposiciones normativas. Es difícil poder precisar en qué momento se produjo el hecho que supuso un cambio en la actitud del poder político frente a la Iglesia católica y viceversa. Pero si quisiésemos realizar ese esfuerzo y lo aplicásemos a las relaciones entre el régimen de Franco y la Iglesia católica éste sería sin duda los Documentos del Vaticano II, referidos a las relaciones Iglesia-Estado. Especialmente la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* y la Declaración *Dignitatis Humanae*.

A partir de este momento, la Iglesia católica supedita su modelo de relaciones a la salvaguarda de los principios de autonomía de la Iglesia en el orden temporal (aún a costa de sacrificar los privilegios obtenidos del Estado), y la libertad religiosa como manifestación de la dignidad humana. La asunción de los postulados del Concilio Vaticano II, por parte de un clero que ha sufrido un relevo generacional y de parte del laicado, supondrá la crítica del sistema de confesionalidad católica y con ello una cierta opción política contraria al régimen. Y esta crítica irá influyendo en la jerarquía que cuenta con un nuevo órgano de expresión, la Conferencia episcopal española. Su primera reunión se celebró 1966 y a partir de su consolidación como órgano de expresión de la Iglesia en España, adoptará el papel de interlocutor frente al régimen del general Franco. Del mismo modo y para mantener dicha interlocución, mediante el [Decreto 1530/1968, de 12 de junio](#) por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Ministerio de Justicia, se creó la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos que, como señalaba el art. 49, tenía como competencias: “a) Procurar la tutela de los derechos públicos subjetivos de libertad religiosa que puedan corresponder a quienes profesen la Religión Católica Apostólica y Romana; b) Velar en la esfera propia del Estado por la defensa de los derechos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana; c) Cuidar del cumplimiento de los principios de catolicidad establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado; y d) Programar y distribuir los medios materiales para dotación del Clero y el ejercicio del Magisterio y Apostolado de la Iglesia, así como promover la constitución del Patrimonio Eclesiástico”.

Una vez finalizada la dictadura, la promulgación de la Constitución de 1978

trajo como novedad el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales entre los que se encontraba el de libertad religiosa. El régimen de tolerancia a que se había sometido a las confesiones acatólicas durante la dictadura del general Franco ya no era defendible en un sistema de libertades. Las confesiones religiosas, habían estado reguladas por una [Ley de Libertad Religiosa de 1967](#) en la que prácticamente no se les reconocía ningún derecho y esta situación chocaba con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por lo que se hacía necesaria una nueva legislación que reconociese de verdad esta derecho a las confesiones y que las dotase de un régimen jurídico en el que poder ejercerlo. Además, el artículo 9.2 de la Constitución señalaba la obligación del Estado de adoptar una función promocional para hacer real y efectivo el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Como consecuencia de ello, el constituyente en el art. 16 de la Carta Magna, al referirse al derecho fundamental de libertad religiosa, señalará en el art. 16.3 que el Estado “mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”. Es necesario poner de manifiesto que el Estado ha entendido la cooperación como la predisposición a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que derivan del mismo. Y esa predisposición se expresa en el propósito de llegar a un entendimiento con los sujetos colectivos de la libertad religiosa, las confesiones religiosas, para regular aquellas expresiones del fenómeno religioso con trascendencia jurídica en el derecho estatal.

Es verdad que la Iglesia católica ya tenía firmados unos acuerdos, ejemplo evidente de esa aplicación del principio de cooperación, pero no ocurría así con el resto de confesiones religiosas. Este es uno de los motivos de que se dicte en 1980 la [Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa](#) (en adelante LOLR). Era necesario dotar a las confesiones religiosas acatólicas de un marco jurídico en el que poder ejercer su derecho de libertad religiosa y al mismo tiempo dotar a la administración de órganos que pudieran encargarse de gestionar el fenómeno religioso y las demandas y los problemas generados por el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, tanto de los individuos como de las comunidades religiosas.

## 2. EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Si las relaciones entre la Santa Sede y el Reino de España han sido siempre competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, no es menos cierto que históricamente aquellas cuestiones que afectaban a la Iglesia católica en nuestro territorio han estado a cargo del Ministerio de Justicia hasta hace muy poco tiempo. Quizás el primer pre-

cedente de un organismo estatal dedicado a la gestión del hecho religioso, como pone de manifiesto GARCIA GARCIA en un exhaustivo estudio, sea la Junta consultiva eclesiástica, constituida en virtud del Real Decreto de 8 de marzo de 1850, y dependiente del Ministerio de Justicia y Gracias. “Dos notas definían a la Junta consultiva eclesiástica: en primer lugar, su composición mixta ... de forma que, en cualquiera de sus resoluciones, informes o dictámenes no solo se contenía el punto de vista de los eclesiásticos, sino que también se contaba con el punto de vista de personas que no eran ministros de la Iglesia. En segundo lugar, algo común a todos estos cargos en este periodo era la gratuidad en su desempeño”. Tan sólo un año después, mediante Decreto de 2 de mayo de 1851, se creó el Consejo de negocios eclesiásticos, que tenía funciones consultivas y cuyas funciones más importantes estuvieron relacionadas con el desarrollo del Concordato de 1851.

Posteriormente, mediante un Real Decreto de 17 de octubre de 1854 se creó la Cámara del Real Patronato que traía como novedad que en la misma podía no haber eclesiásticos. Como pone de manifiesto GARCIA GARCIA: “las funciones de la Cámara eran única y exclusivamente consultivas y sus decisiones debían guardar la forma que presentaba las decisiones del Consejo Real, y consistieron en las siguientes: el examen de las bulas breves y demás despachos pontificios que se presentaran al pase, consultando sobre su concesión o retención, conociendo también acerca de las venias que se solicitaran y de las preces para obtener bulas y breves de Roma. Conocía también, aunque de forma interina y provisional, de los negocios contencioso-administrativos que pudieran surgir del Patronato Real. Servía también como órgano consultivo de los negocios eclesiásticos propios del Ministro de Gracia y Justicia”. Finalmente, y con independencia de la labor que el Consejo de Estado realizó como órgano consultivo en estas materias, lo cierto es que hasta mediado el siglo XX no volvió a existir dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia un departamento dedicado exclusivamente a este tipo de cuestiones. Pero ha sido con la última reorganización ministerial, como consecuencia de la llegada al gobierno de la coalición entre el PSOE y Podemos, cuando la libertad religiosa ha pasado a ser competencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Como se señala en su art. 12.2 el [Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales](#), “corresponde al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de memoria histórica y democrática, así como del ejercicio del derecho a la libertad religiosa”. Ciertamente se trata de una novedad cuando menos sorprendente ya que se rompe con decenios de tradición, aunque también es cierto que de alguna manera este cambio de ubicación había sido solicitado en numerosas ocasiones por parte de algunas minorías religiosas. La idea era que, al estar ubicadas estas competencias en un Ministerio “transversal”, sería más fácil coordinar las políticas relativas al ejercicio de este derecho fundamental.

## 2.1. La Subdirección General de Libertad Religiosa

### A) Antecedentes

Como hemos señalado anteriormente, hasta mediados del siglo XX no existió un departamento dentro del Ministerio de Justicia que se dedicase a tutelar, regular y gestionar el fenómeno religioso en nuestro país. Así pues, mediante el [Decreto 1530/1968, de 12 de junio](#) por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Ministerio de Justicia, se creó la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, que como señalaba el art. 49 tenía como competencias: “a) Procurar la tutela de los derechos públicos subjetivos de libertad religiosa que puedan corresponder a quienes profesen la Religión Católica Apostólica y Romana; b) Velar en la esfera propia del Estado por la defensa de los derechos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana; c) Cuidar del cumplimiento de los principios de catolicidad establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado; y d) Programar y distribuir los medios materiales para dotación del Clero y el ejercicio del Magisterio y Apostolado de la Iglesia, así como promover la constitución del Patrimonio Eclesiástico”.

Dependía de la misma un Servicio de Asuntos Eclesiásticos, que a su vez se dividía en una Sección de Culto y Clero y otra Sección de Patrimonio Eclesiástico, y que tenía como competencias “a) Programar, dirigir y coordinar y controlar el funcionamiento de las distintas unidades que le integran; b) Preparar y redactar informes técnicos en las materias especiales propias de la competencia del Centro Directivo, especialmente en lo referente a incidencias derivadas de la desamortización e incautación de bienes eclesiales, materias mixtas, alteración de demarcaciones diocesanas y arreglos parroquiales y conventuales; c) Desempeñar la asesoría jurídica del Centro directivo, especialmente en cuanto se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos del Concordato, convenios en materia religiosa y su legislación complementaria; d) Preparar y redactar los proyectos legislativos, normas e instrucciones generales que le sean encomendados, así como los Proyectos de Notas Verbales dirigidas a la Nunciatura Apostólica; e) Tener a su cargo el Registro de Asociaciones Religiosas comprendidas en el artículo IV del Concordato y expedir certificaciones sobre la personalidad jurídica de las mismas; f) Mantener las relaciones con la Autoridad eclesial y por lo que se refiere a las materias, competencia del Centro, con los demás Departamentos ministeriales, a cuyo fin el titular del Servicio desempeña la Secretaría de la Comisión Interministerial para la aplicación del Concordato; g) Ejercer las funciones de resolución que le sean encomendadas por la Dirección General” (art. 51).

Con la llegada de la democracia y la entrada en vigor de la Constitución el Gobierno quiso en 1979 modificar las atribuciones y competencias de esa Dirección General y así, mediante el [Real Decreto 1048/1979, de 4 de mayo](#), se modificó la denominación de la misma pasando a llamarse Dirección General de Asuntos

Religiosos. Como consecuencia de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado se reorganizará la Administración de tal manera que el [Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto](#), por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se suprimen determinados Organismos autónomos del referido Departamento establecerá en su art. 1.1 que “el Ministerio de Justicia, cuyo titular es el notario mayor del reino, es el órgano de la administración central del Estado encargado de la ordenación, dirección y ejecución de la política del gobierno en cuanto afecta a: ... 5. las relaciones con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como de las cuestiones referentes al ejercicio, en vía administrativa, del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, sin perjuicio de las competencias del ministerio de asuntos exteriores y otros órganos, según la Constitución”.

La Dirección General de Asuntos Religiosos, se regulaba en el art. 6 de este RD señalándose que “Uno. la Dirección General de Asuntos Religiosos es el órgano encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de las actividades del departamento relativas a:

1. la tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.
2. las relaciones del departamento con las confesiones religiosas.
3. el Registro de Entidades Religiosas.
4. la actividad de la Comisión asesora de libertad religiosa.
5. corresponde al director general de asuntos religiosos la presidencia de la Comisión asesora de libertad religiosa”.

Posteriormente, el [Real Decreto 10/1991, de 11 de enero](#), por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, establecerá en su art. 6.2 la creación de una “Subdirección General de Asuntos Religiosos, cuyo titular será el Secretario de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, ejercerá las funciones de estudio, información y coordinación de la Dirección General de Asuntos Religiosos y, en especial, de elaboración de propuestas de programas de actuación, de estudios y trabajos preparatorios de acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas y de seguimiento de dichos acuerdos, de elaboración de propuesta de disposiciones generales en relación con las competencias de la Dirección General y, en general, de apoyo y asistencia técnica al Director General de Asuntos Religiosos”.

En 1994, atendiendo a razones que entendemos puramente políticas, esta Dirección General pasará a denominarse “Gabinete de Asuntos Religiosos”. Será con el [Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio](#), de estructura básica, del Ministerio de Justicia e Interior, donde se establece en su art. 9 que “1. El Gabinete de Asuntos Religiosos, con rango de Dirección General, es el órgano encargado del estudio, asis-

tencia técnica, propuesta y aplicación de las actividades del Departamento relativas a:

- a) La tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; b) Las relaciones del Departamento con las Confesiones Religiosas;
- c) El Registro de Entidades Religiosas;
- d) La actividad de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; e) La información y coordinación respecto de las materias propias del Gabinete;
- f) La elaboración de propuestas de programas de actuación, estudios y trabajos preparatorios de acuerdos de cooperación con las Confesiones Religiosas;
- g) El seguimiento de dichos acuerdos de cooperación; y
- h) La elaboración de propuestas de disposiciones generales en relación con las competencias del Gabinete. Corresponde al Director del Gabinete de Asuntos Religiosos la presidencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa”.

Será con el [Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto](#), de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, cuando vuelva a recuperar la antigua denominación de Dirección general de Asuntos Religiosos dividiéndose en dos Subdirecciones. El art. 7 señala que “1. La Dirección General de Asuntos Religiosos es el centro directivo encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de las actividades del Departamento relativas a la tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades y a las relaciones del Departamento con las Confesiones Religiosas, así como de la coordinación de las actividades de la Administración Pública relacionadas con esta materia que sean competencia del Ministerio de Justicia.

En particular, le corresponde la organización del Registro de Entidades Religiosas, el control y supervisión de la actividad de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y las relaciones institucionales con los organismos y asociaciones nacionales e internacionales dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa.

Corresponde al Director general de Asuntos Religiosos la presidencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

2. La Dirección General de Asuntos Religiosos se estructura en las siguientes unidades:

- A. Subdirección General de Relaciones Religiosas Institucionales, que ejercerá las funciones relativas a estudios y trabajos preparatorios de los Acuerdos o Convenios de Cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, el seguimiento de los mismos, informar de

cuantas cuestiones sean planteadas al centro directivo que afecten a la libertad religiosa y de culto y elaborar propuestas de disposiciones generales en relación con las competencias de la Dirección General, así como de las relaciones con los organismos nacionales e internacionales dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros centros directivos del Departamento.

- B. Subdirección General de Organización y Registro, de la que depende el Registro de Entidades Religiosas; tendrá a su cargo las competencias que al centro directivo correspondan en orden a la organización, informatización y revisión del referido Registro, a la calificación, práctica de asientos y expedición de certificaciones de su contenido, propuestas de resolución de los recursos que se interpongan contra los actos del mismo y, en general, cuantos asuntos le sean encomendados por el Director general de Asuntos Religiosos”.

Con el [Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, las dos Subdirecciones pasará a tener una denominación diferentes y a asumir competencias distintas. Tal y como se regula en el art. 7.2 “la Dirección General de Asuntos Religiosos se estructura en las siguientes unidades:

- A. Subdirección General del Registro y Relaciones Institucionales, a la que corresponden las competencias señaladas en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior que serán: a) La dirección y gestión del Registro de Entidades Religiosas, su informatización y revisión, la calificación y práctica de asientos, expedición de certificaciones de su contenido y propuesta de resolución de los recursos que se interpongan contra los actos del mismo; b) Las relaciones con las entidades religiosas; c) Los estudios y trabajos preparatorios, así como el seguimiento y desarrollo de los Acuerdos y Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y de la restante normativa que se refiera a la libertad religiosa y de culto).
- B. Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa, a la que corresponden las competencias señaladas en los párrafos d), e) y f) que son: d) Las relaciones con los organismos nacionales e internacionales dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa y de culto, particularmente en el marco de las Declaraciones internacionales referentes a las mencionadas libertades; e) El desarrollo, garantía y tutela de las libertades religiosas y de culto en coordinación con aquellos departamentos, comisiones e instituciones de cualquier tipo que posean competencias en este ámbito; f) El análisis e

informe de cuantas cuestiones sean planteadas al órgano directivo que afecten a las libertades que se mencionan en el artículo 16.1 de la Constitución Española)”.

En 2010, coincidiendo prácticamente con el final de la segunda legislatura del Gobierno de Rodríguez Zapatero, se promulgó el [Real Decreto 495/2010, de 30 de abril](#) por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales que en su art. 2 mantenía la Dirección General de Relaciones con las Confesiones y suprimía la Dirección General de Cooperación jurídica Internacional. Imaginamos que al titular de dicha Dirección General no debió sentarle nada bien y sorpresivamente, tan sólo 5 meses después de dicha reestructuración del Ministerio de Justicia, volvió a promulgarse un [RD 1203/2010, de 24 de septiembre](#) por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y que modificaba el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales en el que no sólo se restablecía dicha Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional sino que además se “degradaban” las competencias en materia de libertad religiosa a una Subdirección General subsumiéndolas dentro de dicha Dirección General.

De esta forma, tal y como establecía el art. 6.1 del RD “1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones la gestión de la participación del Ministerio de Justicia en los organismos internacionales y de la Unión Europea, en relación con las competencias del departamento, y las relaciones con las entidades religiosas, tanto a nivel interno como internacional, asistiendo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando sea necesario, dentro de las competencias del Ministerio de Justicia...”

En este sentido, se señalaban como funciones de la Subdirección General de Relaciones con las confesiones: “g) La dirección, la gestión y la informatización del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se ejerzan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral; h) Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas; i) La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento; j) El análisis, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, en coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, así como su promoción en colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en ella; k) Las relaciones con los organismos nacionales y departamentos competentes en la materia, dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa y de culto; l) Las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de libertad religiosa, de creencias y de culto y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de los convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades; m) La elaboración

de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de culto, en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos”.

Posteriormente en el [Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto](#), dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, se señaló que “en las relaciones con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos ejerce competencias de promoción del ejercicio del derecho de libertad religiosa y, en el ámbito puramente interno, actúa en la mejor promoción de los Derechos Humanos, asegurando su eficacia mediante la propuesta de medidas que tengan en cuenta los dictámenes de los órganos internacionales competentes en materia de salvaguarda de los Derechos Humanos”.

Además en el RD en su art. 7.1 se establecía que eran funciones de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones: “j) La dirección y la gestión del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se ejerzan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral; k) Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas; l) La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento; m) El análisis, estudio, investigación, asistencia técnica, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, en coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, su promoción en colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en ella, así como la gestión económico- presupuestaria de los créditos asignados para su desarrollo; n) La promoción social, cívica y cultural de las entidades religiosas, a través de la gestión de ayudas, así como la coordinación y gestión de las iniciativas, fondos y planes de acción de entidades públicas y privadas dirigidos a mejorar la situación de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; ñ) Las relaciones con los organismos nacionales y departamentos competentes en la materia, dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa y de culto, así como el asesoramiento a las administraciones públicas en la implementación de modelos de gestión ajustados al marco normativo que regula el derecho de libertad religiosa en España; o) Las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de libertad religiosa, de creencias y de culto y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de los convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades; p) La elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de culto, en coordinación con la Secretaría General Técnica y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos”.

Como ya hemos señalado anteriormente, esta situación ha cambiado como con-

secuencia del nuevo gobierno creado a raíz de la coalición entre el PSOE y Podemos en enero de 2020. De esta forma, se ha creado una Subdirección de Libertad Religiosa, dependiente de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en dicho Ministerio. Era de esperar que, a la vista de la importancia que está cobrando la presencia del hecho religioso en el espacio público en todos los países de nuestro entorno, el legislador volviese a dar a este departamento el protagonismo adecuado renombrándolo como Dirección General pero la realidad es tozuda y nos muestra cómo una vez más vuelve a producirse una degradación de este organismo al hacerlo depender de la Subsecretaría y no darle entidad de Dirección General como había tenido anteriormente.

## B) Regulación

Actualmente, el [Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales](#) establece en su art. 12.2 que “corresponde al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de memoria histórica y democrática, así como del ejercicio del derecho a la libertad religiosa”. Y el [Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática](#) ha creado una Subdirección General de Libertad Religiosa que depende de la Subsecretaría del Ministerio (art. 7.4 f)).

## C) Funciones

Señala el Real Decreto, en su art. 7.1 que “Corresponde a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, bajo la superior dirección de la titular del Departamento, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en particular, el desempeño de las funciones siguientes: ....

- o) La elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto, y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a dicho ejercicio.
- p) La promoción, análisis, estudio, investigación, asistencia técnica, seguimiento y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, su coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, la colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en su promoción, así como la gestión económico-presupuestaria de los créditos asignados para su desarrollo.
- q) Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas.
- r) La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con

las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento.

s) La dirección y la gestión del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se interpongan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral.

t) Las relaciones con los organismos nacionales y entidades dedicadas al estudio, promoción y defensa del derecho de libertad religiosa y de culto, así como el asesoramiento a las distintas administraciones públicas en la implementación de modelos de gestión ajustados al marco constitucional que regula el derecho de libertad religiosa en España y, en particular, a los principios constitucionales de libertad, igualdad, laicidad y cooperación.

u) Las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de libertad religiosa, de creencias y de culto y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades”.

## 2.2. La Fundación Pluralismo y Convivencia;

### A) Regulación

La [Fundación Pluralismo y Convivencia](#), tal y como se señala en su página web es una entidad del sector público estatal adscrita actualmente al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Se creó por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, la presidía el Ministro de Justicia, y en su patronato, que es el máximo órgano de gobierno y representación estaban representados los distintos ministerios que tienen intereses y competencias en la gestión del fenómeno religioso, las comunidades autónomas (mediante un representante del Comité Asesor de las Comunidades Autónomas), la Federación Española de Municipios y Provincias y las confesiones minoritarias que tienen reconocido notorio arraigo en nuestro país.

En enero de 2020, como consecuencia de la llegada al poder de la coalición de gobierno del PSOE y Podemos, el [Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática](#) señaló en su art. 1.6 que “se adscribe al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P.E., a través de la Subsecretaría”. Habrá que esperar a una modificación de los estatutos de dicha Fundación para saber quién será presidente de la misma y cuál la composición de su patronato.

Como señala FERNÁNDEZ GARCIA, “son funciones del Patronato (art. 14 de los Estatutos), entre otras, la de aprobar los presupuestos de explotación y de capital, así como las cuentas anuales, aprobar las convocatorias de ayudas con carácter anual,

y delegar facultades en el siguiente órgano de gobierno, la Junta Rectora. Esta está presidida por el/la Director/a de la Fundación y compuesta por tres patronos natos, tres patronos electivos y el/la Secretario/a de la Fundación que ejerce como también como Secretario/a de la Junta Rectora. Están entre sus competencias (art. 18 de los Estatutos) resolver las convocatorias de ayudas anuales”.

“Otro órgano de especial relevancia con el que cuenta la Fundación es el Comité Asesor formado por representantes de todas las Comunidades Autónomas, un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), el/la Director/a y el/la Secretario/a de la Fundación. Ejerce las funciones de Secretaría el/la Subdirector/a de la Fundación. Este Comité (art. 22 de los Estatutos), constituido por aquellos representantes de las Comunidades Autónomas que trabajen en aquellos ámbitos que más se acerquen, en el ejercicio de sus funciones, a las acciones que desarrolla la Fundación, ejerce las funciones de consulta y asesoramiento sobre las competencias del Patronato, en particular, las referidas a la orientación de la labor de la Fundación, y el establecimiento de las prioridades para el mejor cumplimiento de sus fines”.

Su misión, tal y como se señala en su página web, es “la promoción del reconocimiento y acomodo social de la diversidad religiosa como elementos básicos para la garantía del ejercicio efectivo de la libertad religiosa y la construcción de un adecuado marco de convivencia. y para su cumplimiento, la fundación trabaja en tres ámbitos: a) con las confesiones minoritarias, apoyando a sus órganos representativos y sus actividades, así como a sus comunidades y entidades locales; b) con la sociedad en general, promoviendo un mejor conocimiento de la diversidad y el respeto por la libertad religiosa y de conciencia; c) con las administraciones, dotándoles de los recursos necesarios para gestionar la diversidad religiosa.

En relación con las confesiones, la Fundación apuesta por favorecer la visibilidad y la participación de las confesiones minoritarias en los procesos de construcción social, por impulsar la interlocución entre las confesiones minoritarias y las instituciones para que las personas pertenecientes a ellas puedan ejercer plenamente su libertad religiosa, y por promocionar actividades que favorezcan el conocimiento, el diálogo y el acercamiento de las confesiones entre sí y de éstas con la sociedad.

En relación con la sociedad en general, la fundación tiene como objetivo fomentar la existencia de una opinión pública informada, respetuosa con la libertad religiosa, con el pluralismo y con los procesos de mejora de la convivencia.

En relación con las administraciones públicas, se persigue impulsar el reconocimiento social e institucional de las entidades religiosas y promover el acomodo de la diversidad religiosa en los servicios públicos”.

## **B) Funciones**

Desde esta perspectiva, en la Fundación se reconocen las siguientes funciones y

objetivos:

“En relación con las minorías religiosas: a) Favorecer la visibilidad y la participación de las confesiones minoritarias en los procesos de construcción social; b) Impulsar la interlocución entre las confesiones minoritarias y las instituciones para que las personas pertenecientes a ellas puedan ejercer plenamente su libertad religiosa; c) Promocionar actividades que favorezcan el conocimiento, el diálogo y el acercamiento de las confesiones entre sí y de éstas con la sociedad.

En relación con la sociedad en general, trata de fomentar la existencia de una opinión pública informada, respetuosa con la libertad religiosa, con el pluralismo y con los procesos de mejora de la convivencia.

En relación con las administraciones públicas: a) Impulsar el reconocimiento social e institucional de las entidades religiosas pertenecientes a confesiones minoritarias; y b) Promover el acomodo de la diversidad religiosa en los servicios públicos”.

Dentro del conjunto de actividades que desarrolla la Fundación, podemos distinguir tres líneas de actuación:

A. Ayudas económicas a las confesiones religiosas con Acuerdo de Cooperación a través de dos convocatorias anuales, una dirigida a las federaciones y otra a las entidades religiosas locales y lugares de culto.

B. Investigación y divulgación

La Fundación entiende que la investigación es la fuente principal de conocimiento para la definición de sus líneas de actuación y para el desarrollo de acciones de sensibilización y promoción del pluralismo religioso. Entre las actividades que ha desarrollado la Fundación a lo largo de este tiempo, merecen destacarse las publicaciones realizadas acerca de la presencia de las minorías religiosas en cada una de las Comunidades Autónomas.

C. Apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa

En este caso el objetivo de la Fundación es asesorar a las distintas administraciones públicas en el proceso de implementación de modelos de gestión de la diversidad religiosa que se ajusten al marco normativo que regula el ejercicio del derecho de libertad religiosa en España. Este trabajo se realiza desde el Observatorio del Pluralismo Religioso en España en colaboración con el Ministerio de Justicia y la Federación Española de Municipios.

Este Observatorio, como señala FERNÁNDEZ GARCIA, es un “portal de transferencia de conocimiento que pone a disposición de los gestores públicos la información y las herramientas necesarias para la toma de decisiones en materia de gestión pública de la diversidad religiosa. Entre otras, las funciones del Observatorio son: construir una plataforma de recogida y análisis de información especializada en diversidad religiosa, ser un espacio de reflexión y generación de ideas y consensos en

relación con la diversidad religiosa, analizar la evolución de las políticas públicas en la materia, y formular propuestas orientadas a la mejora de la gestión pública de la diversidad religiosa.

Desde su constitución en el año 2011, el Observatorio ha desarrollado diferentes recursos entre los que figuran una colección de guías de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa, un glosario de términos, un banco de recursos jurídicos, otro de buenas prácticas, un directorio de lugares de culto o una sección de recursos didácticos, y desde marzo de 2014, también a través del Observatorio, la Fundación gestiona igualmente un Servicio de Asesoramiento a Administraciones Públicas (SAAP), a través del cual se ofrece al personal de las administraciones la posibilidad de formular consultas y solicitar asesoramiento, tanto para el tratamiento de situaciones concretas, como para la puesta en marcha de planes de gestión de la diversidad religiosa”.

### 3. LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

Para poder buscar precedentes del mismo, es necesario acudir a los trabajos de GARCIA GARCIA que es quien con mayor profundidad ha estudiado el mismo. En todo caso, su precedente más cercano “lo encontramos en los últimos momentos del Régimen de Franco, concretamente con la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio civil a la libertad religiosa. Este órgano se situaba ante la libertad religiosa de un modo parcial y con una concepción absolutamente diferente a la establecida en el artículo 16 de la Constitución Española, esto es, desde la confesionalidad católica del Estado que, abría la puerta a la libertad religiosa desde la tolerancia, pero desde la posición predominante de la Iglesia Católica.

La Comisión de Libertad Religiosa podría definirse como un órgano administrativo colegiado, estable, de composición unitaria que depende de la Administración Central del Estado y está ubicado en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de carácter consultivo, con la finalidad de informar, aunque su asesoramiento sólo será preceptivo excepcionalmente, y cuyo fin último es vigilar e informar sobre el desarrollo del derecho civil a la libertad religiosa para con las confesiones no católicas”.

Con la llegada de la democracia y el reconocimiento de las libertades en nuestra Constitución, como señala GARCIA GARCIA, será la LOLR la que cree “un órgano asesor, “experto” en materia de libertad religiosa, donde con funciones meramente consultivas se podían pronunciar sobre el desarrollo de la L.O.L.R. de forma que, mediante la creación de ese órgano administrativo se convertía a la legislación especial de libertad religiosa en un cuerpo dinámico y vivo capaz de dialogar sobre asuntos relacionados con la libertad religiosa, para posteriormente, asesorar de forma directa al ejecutivo, y con más reservas, a los otros dos poderes, bien de forma direc-

ta, o bien, a través del Ministro de Justicia. Además, la existencia de ese órgano, no sólo implica la nota de movilidad, sino que actualiza la visión jurídica a la luz de la dimensión social del momento del fenómeno religioso, mediante la discusión en sede específica con la presencia de diferentes sectores y dentro del diálogo y con presencia de expertos en materia de libertad religiosa de talla internacional, frente a representantes de confesiones, Iglesias o federaciones y miembros del ejecutivo”.

Tal y como se prevé en el art. 8 de la LOLR, este órgano administrativo está compuesto “de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley... A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior”.

Dependiente del Ministerio de Justicia en sus orígenes, fue creada mediante el [Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio](#) por el que se constituye la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Posteriormente, este órgano sufrió varias modificaciones a través del [Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre](#), por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, la [Orden JUS/1375/2002](#), de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y finalmente la reforma realizada en 2013.

Varios han sido los objetivos de la reforma que se produjo en 2013:

- A. Asignar a la Comisión Asesora nuevas funciones que le permitan mejorar su actuación dentro del marco legal actual convirtiéndose además en un órgano consultivo también para las administraciones autonómica y local.
- B. Articular una mejor composición de ésta mediante la incorporación de los órganos similares existentes en otras Comunidades autónomas (como en el caso de la Dirección general de asuntos Religiosos de Cataluña) y de aquellas confesiones religiosas que tienen reconocida la declaración de “notorio arraigo” (salvo en el caso de la Iglesia cristiana de los Testigos de Jehová que rechazó formar parte de la misma por razones religiosas).
- C. Por último se mejora el funcionamiento de la misma, que actúa en Pleno y Comisión Permanente, al crear Grupos de Trabajo que, impulsados por el Presidente de la misma, trabajarán en aquellas cuestiones que se le asignen pudiendo formar parte de los mismos personas ajenas a dicha Comisión Asesora.

### 3.1. Regulación, funciones y composición

Es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa y cumple una función de asesoramiento de las diferentes Administraciones públicas en relación con la aplicación y desarrollo de la LOLR y los acuerdos firmados con las confesiones religiosas. Su composición es colegiada y tiene como objeto “el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas de todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo, impulso y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa”.

Actualmente está regulada por el [Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre](#), por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y son funciones de la Comisión, según el art. 3:

- a) Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.
- b) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.
- c) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas.
- d) Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa.
- e) Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas.
- f) Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.
- g) Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consulta.
- h) Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consideración.
- i) Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.
- j) Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.

k) Recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.

l) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria”.

Hasta el año 2020 la ha presidido el Ministro de Justicia (art. 5) y era Vicepresidente de la misma el titular de la Dirección general de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y derechos Humanos (art. 6). Además se establecía que era secretario de esta un funcionario adscrito a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones y licenciado o graduado en Derecho u otro título universitario de grado equivalente, nombrado por el Presidente de la Comisión (art. 7).

En enero de 2020, como consecuencia de la llegada al poder de la coalición de gobierno del PSOE y Podemos, el [Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática](#), en el apartado 4 de su Disposición Transitoria Primera señala que “la Comisión Asesora de Libertad Religiosa mantendrá sus competencias, composición, organización y funcionamiento de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, hasta tanto se realice la adaptación necesaria a las competencias asumidas por este Departamento ministerial en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto”. Habrá por tanto que esperar a que desde dicho Ministerio se lleve a cabo dicha adaptación.

Su composición es tripartita y, tal y como establece el art. 8 “son miembros de la Comisión:

- A. Un representante, con la categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Departamentos Ministeriales de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- B. Doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, propuestos por las respectivas confesiones religiosas.
- C. Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de Justicia”.

Para lograr en las votaciones que pueda existir paridad, el art. 15 establece un sistema de voto ponderado que asegura el principio de proporcionalidad representativa, de manera que al Presidente le corresponderán 3 votos; a los representantes propuestos

por cada uno de los Departamentos Ministeriales de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad les corresponderán tres votos; a los doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades o federaciones religiosas les corresponderán dos votos; y a los seis expertos de reconocida competencia, cuatro votos respectivamente.

### 3.2. Organización y funcionamiento

La Comisión puede actuar en Pleno, Comisión permanente o Grupos de trabajo.

- A. Pleno: se reúne al menos dos veces al año en sesión ordinaria (art. 16) y “deberán ser convocadas a las reuniones del Pleno las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz pero sin voto. Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día el Presidente lo considere oportuno, las Comunidades Autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistir a las mismas con voz pero sin voto, mediante la designación de un representante” (art. 15.3).
- B. Comisión Permanente: se reunirá las veces que se considere necesario el Presidente, por propia iniciativa o cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros. Estará compuesto por el Vicepresidente, el Secretario y nueve vocales designados por el Pleno (art. 17.1), siendo también en este caso el voto ponderado, y serán sus funciones: “a) Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de los Grupos de Trabajo, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias; b) Conocer de los asuntos que el Vicepresidente someta a su consideración por su carácter urgente, sin perjuicio de informar posteriormente al Pleno; c) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno” (art. 17.3).
- C. Grupos de Trabajo: están regulados en el art. 20 y se trata de grupos especializados y que se crearán de manera temporal. La composición la determinará la materia que sea objeto de estudio o informe y sus miembros no podrán exceder de cinco. Cada Grupo de Trabajo estará presidido por un miembro de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa designado por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

## 4. LA GESTIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO: CATALUÑA

La Constitución en su art. 81.1 reserva a la ley orgánica el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas y, a mayor abundamiento, establece en su art. 149.1 que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Esto ha supuesto históricamente que el legislador autonómico no se ha detenido a prestar atención a la regulación del contenido no esencial del derecho de libertad religiosa. Y es que, si bien no se trata de que la Comunidad Autónoma pueda definir qué se entiende por religión, no es menos cierto que existen algunas materias como la sanidad o la educación que afectan al individuo no sólo como ciudadano sino también como creyente y cuya regulación es hoy competencia de las Comunidades Autónomas.

El texto constitucional ha dibujado un modelo de Estado que va más allá de la simple descentralización permitiendo que cada Comunidad Autónoma pueda tener una legislación diferente en aquellas materias que son competencia exclusiva. O que existan zonas competenciales comunes, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma, que pueden dar lugar a campos de potestad legislativa compartida. La dificultad estribará en determinar en qué materias propias del Derecho Eclesiástico tiene competencias legislativas la Comunidad Autónoma para posteriormente determinar hasta qué punto alcanza la reserva a favor del Estado. Esto ha supuesto que las Comunidades Autónomas hayan asumido, en todos los niveles de regulación, competencias legislativas acerca del factor religioso pero siempre dentro del ámbito de sus respectivos intereses.

La importancia de la gestión del factor religioso, motivada por la creciente diversidad religiosa de la sociedad catalana, cada vez más multicultural, ha motivado que el Estatut de 2006 recogiese, un tratamiento administrativo del hecho religioso en su artículo 161: “1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalitat; 2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso:

- A. Participar en la gestión del Registro estatal de Entidades Religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, en los términos que determinen las leyes.

- B. El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas en el ámbito de competencias de la Generalitat.
- C. La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalitat de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas; 3. La Generalitat colabora en los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas”.

#### 4.1 Dirección General de Asuntos Religiosos

Mediante el [Decreto 184/2000, de 29 de mayo](#), se constituyó la Secretaría de Relaciones con las Confesiones Religiosas, que poco después cambiaría su denominación –parece ser que por presiones de algún sector de la Iglesia Católica– por la de Secretaría de Asuntos Religiosos (Decreto 289/2001, de 6 de noviembre). Pero esta denominación volvió a ser modificada en varias ocasiones cambiándose su denominación a la de Dirección General de Asuntos Religiosos. Actualmente la Dirección General de Asuntos Religiosos se regula por el [Decreto 6/2019, de 8 de enero, de reestructuración del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña](#).

Las funciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos son las mismas que las de sus predecesoras, y prácticamente idénticas a las de su homóloga en la Administración central pero dentro de sus competencias autonómicas, de manera que se ocupa de: a) la atención a las diferentes confesiones religiosas establecidas en Cataluña; b) la aplicación de los Acuerdos firmados por el Gobierno con las comunidades religiosas y velar por su cumplimiento; c) el ejercicio de la representación ordinaria de la Generalitat ante las confesiones religiosas; d) la elaboración de estudios e informes en materia de asuntos religiosos; e) el establecimiento y mantenimiento de relaciones con los responsables institucionales para los temas de ámbito religioso; f) participar en la gestión del Registro de Entidades Religiosas en colaboración con la Administración general del Estado ; g) y el ejercicio de cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada.

De la Dirección General, depende la Subdirección General de Asuntos Religiosos, que tiene como funciones: a) Proponer y elaborar las políticas, estrategias, programas y planes que sean competencia de la Dirección general; b) elaborar propuestas normativas en las materias que son competencia de la Dirección general y supervisar su aplicación; c) coordinar las relaciones con las entidades religiosas establecidas en Cataluña; d) coordinar las relaciones con los responsables institucionales para los temas de ámbito religioso; e) dar soporte a la interlocución ordinaria con la Administración del Estado para los asuntos relacionados con el fenómeno religioso;

f) coordinar la ejecución presupuestaria de la Dirección General; g) cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada.

Actualmente, la Dirección general asiste de manera regular a las reuniones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y participa en las mismas.

#### 4.2. Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa

El [Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa](#) se creó mediante el Decreto 326/2011, de 26 de abril y mediante el Decreto 6/2019, se adscribió al Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña (art. 7.3). Según el art. 64 de su Decreto de creación son sus funciones las de:

- A. Asesorar o informar la persona titular del Departamento de la Generalitat de Catalunya competente en materia de asuntos religiosos sobre las cuestiones que le son planteadas.
- B. Proponer las actuaciones o planteamientos que considere adecuados en el marco de las relaciones con las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que realizan su actividad en Cataluña;
- C. Asesorar y dar soporte, a petición del titular del Departamento de la Generalitat competente en asuntos religiosos, en las relaciones de colaboración y cooperación que impliquen la participación del Gobierno o el Parlamento de Cataluña con instituciones del estado o en organizaciones internacionales.

Está compuesto por un máximo de quince miembros (art. 65) y tiene un funcionamiento parecido a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. La renovación de sus miembros se produce cada dos años, han de reunirse trimestralmente como mínimo y puede crear grupos de trabajo (art. 66). Durante estos años de funcionamiento ha publicado diferentes documentos relacionados con la gestión del fenómeno religioso.

## 5. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué órgano durante la dictadura se encargó de las relaciones con las confesiones religiosas?
2. Desde la llegada de la democracia ¿cuál es el órgano encargado de las relaciones con las confesiones religiosas? ¿En qué momento pasó a ser una Subdirección General?
3. Enumere las funciones más importantes que realiza la Subdirección General de Libertad Religiosa
4. ¿Cuándo se creó la Fundación Pluralismo y Convivencia y cuál es su dependencia orgánica?

5. ¿Cuáles son los ámbitos de actuación de la Fundación Pluralismo y Convivencia?
6. ¿Cuáles son las líneas de actuación de la Fundación Pluralismo y Convivencia?
7. ¿Qué es la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y en qué momento se creó?
8. Enumere las funciones más importantes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y su composición
9. ¿Cómo es el funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa?
10. ¿Existen organismos autonómicos que gestionen la libertad religiosa? Enumere los mismos

## 6. BIBLIOGRAFÍA 298

CONTRERAS MAZARIO, J.M<sup>a</sup>. (dir.), *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro*, Madrid, 2009.

FERNANDEZ GARCIA, A., “La Fundación Pluralismo y Convivencia. Ayudas públicas y transparencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXV, 2019.

GARCÍA GARCÍA, R., *La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Sus antecedentes, precedente, discusión parlamentaria y regulación actual*, Madrid, 2003.

GARCIA GARCIA, R. (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Institut d’ Estudis Autònoms, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008.

GARCIA GARCIA, R., “La Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio, de libertad religiosa. su artículo 8. Comisión Asesora de libertad religiosa: regulación actual, antecedentes remotos, precedente cercano y su importación y mejora por el Ordenamiento Jurídico portugués”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2009.

GARCIA GARCIA, R., “Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXX, 2014.

MEGIAS LOPEZ, J., “Valores posmodernos y fenómeno religioso: la Fundación Pluralismo y Convivencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXIX, 2013.

NAVARRO-VALLS, R., MANTECÓN SANCHO, J. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (coords.), *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Iustel, Madrid, 2009.

SEGLERS GOMEZ-QUINTERO, A., “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Cataluña”, en GARCIA GARCIA, R. (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Institut d’ Estudis Autònoms, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008.